



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 30/11/2020  
Juzgado 110013103032

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
28/04/2017	30/04/2017	3	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$181.850.096,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$431.968,51	\$431.968,51	\$182.282.064,51
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.463.674,56	\$4.895.643,07	\$186.745.739,07
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.319.685,06	\$9.215.328,13	\$191.065.424,13
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.402.766,69	\$13.618.094,82	\$195.468.190,82
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.402.766,69	\$18.020.861,51	\$199.870.957,51
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.260.741,96	\$22.281.603,47	\$204.131.699,47
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.257.363,94	\$26.538.967,41	\$208.389.063,41
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.087.631,83	\$30.626.599,23	\$212.476.695,23
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.190.336,03	\$34.816.935,27	\$216.667.031,27
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.176.187,88	\$38.993.123,15	\$220.843.219,15
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.823.086,72	\$42.816.209,88	\$224.666.305,88
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.174.418,46	\$46.990.628,33	\$228.840.724,33
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.005.471,70	\$50.996.100,03	\$232.846.196,03
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.131.891,49	\$55.127.991,52	\$236.978.087,52
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.971.105,04	\$59.099.096,56	\$240.949.192,56
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.058.970,20	\$63.158.066,76	\$245.008.162,76
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$4.042.917,06	\$67.200.983,82	\$249.051.079,82
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.890.032,07	\$71.091.015,89	\$252.941.111,89
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.987.495,30	\$75.078.511,18	\$256.928.607,18
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.834.581,61	\$78.913.092,80	\$260.763.188,80
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.946.247,47	\$82.859.340,27	\$264.709.436,27
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.903.088,89	\$86.762.429,16	\$268.612.525,16
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.612.927,81	\$90.375.356,98	\$272.225.452,98
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.940.859,22	\$94.316.216,19	\$276.166.312,19
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.805.039,96	\$98.121.256,15	\$279.971.352,15
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.935.469,09	\$102.056.725,24	\$283.906.821,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.801.560,65	\$105.858.285,89	\$287.708.381,89
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.924.683,21	\$109.782.969,09	\$291.633.065,09
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.931.874,63	\$113.714.843,72	\$295.564.939,72
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.805.039,96	\$117.519.883,69	\$299.369.979,69
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.892.280,45	\$121.412.164,13	\$303.262.260,13
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.754.510,70	\$125.166.674,83	\$307.016.770,83
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.858.003,88	\$129.024.678,70	\$310.874.774,70
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.832.698,86	\$132.857.377,56	\$314.707.473,56
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.634.420,91	\$136.491.798,47	\$318.341.894,47
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.865.226,30	\$140.357.024,76	\$322.207.120,76
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.695.051,88	\$144.052.076,64	\$325.902.172,64
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.727.421,37	\$147.779.498,01	\$329.629.594,01
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.594.839,00	\$151.374.337,01	\$333.224.433,01
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.714.666,97	\$155.089.003,98	\$336.939.099,98
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.745.623,76	\$158.834.627,74	\$340.684.723,74
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.635.356,39	\$162.469.984,14	\$344.320.080,14
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$181.850.096,00	\$0,00	\$0,00	\$3.709.197,58	\$166.179.181,72	\$348.029.277,72



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 30/11/2020  
Juzgado 110013103032

Capital	\$ 181.850.096,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 181.850.096,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 166.179.181,72
Total a pagar	\$ 348.029.277,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 348.029.277,72

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4433e955a8110f3b618832ba8508ba005753a035397c201122d9ded121cbfed7

Documento generado en 01/12/2020 02:51:49 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00212 00

La *Superintendencia de Industria y Comercio*, solicitó la nulidad de lo actuado hasta el momento, por cuanto la notificación remitida a través de correo electrónico, se hizo después de las 5:00 p.m., y además, en un solo envío se notificaron las acciones populares 2020-00211-00 y 2020-00212-00, por lo cual considera existe una indebida notificación.

Los cuestionamientos expuestos por la entidad vinculada, no tienen la virtualidad de anular las actuaciones adelantadas, pues cada una de las acciones populares en mención se individualizaron de forma adecuada en la comunicación y lo atinente a la hora de recibo del mensaje de datos por fuera del horario de labores, ninguna incidencia tiene para el ejercicio del derecho de defensa y promover las demás actuaciones pertinentes, porque el término concedido para tal actuación comienza al día siguiente hábil.

Además, se tiene en cuenta que la entidad tuvo la oportunidad de allegar el escrito de contestación en tiempo, por lo que se infiere que la comunicación de notificación cumplió su finalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No declarar la nulidad solicitada por la *Superintendencia de Industria y Comercio*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**748baf247e40bad47ac6606b6382cf7e355100537b040b847a  
dce41965239d7f**

Documento generado en 01/12/2020 02:51:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2020 00212 00

1. Reconocer efectos a la publicación de la acción popular en el Registro Nacional de Emplazados.

2. Tener en cuenta los escritos de intervención presentados por el *Ministerio de Salud y Protección Social* y la *Superintendencia de Industria y Comercio*.

3. Reconocer personería para actuar a las abogadas Claudia Carolina Camacho Bastidas, como apoderada de la *Superintendencia de Industria y Comercio*, y Marcela Ramírez Sepúlveda, como procuradora judicial del *Ministerio de Salud y Protección Social*.

4. Ordenar a Secretaría comunicar nuevamente la decisión de admisión de la acción popular a la *Defensoría del Pueblo*, porque la enviada no fue efectiva, al digitarse equivocadamente el respectivo correo electrónico.

5. También se le ordena a Secretaría remitir el extracto de la acción popular a la *Superintendencia de Industria y Comercio*, y al área de tecnología de la Rama Judicial, para su publicación en la página web de tales entidades.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5174e30d76dc3562c240fca6ab895b84c15111843573fe05962c  
6ca40eaf48b6**

Documento generado en 01/12/2020 02:51:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00559 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicitó la terminación del proceso por “*pago total de la obligación*”; y con apoyo en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4º del precepto 597 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Terminar el proceso ejecutivo formulado por *Le Transportamos a Tiempo S.A.S. Letrat tiempo S.A.S. y Lt. S.A.S.* contra *Grasco Ltda.*, por “*pago total de la obligación*”.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas, y de existir acumulación de embargos comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian o autoridad judicial, dejar los respectivos bienes a su disposición. Oficiar.

**TERCERO:** Como hubo pago total de la obligación, desglosar los títulos base de la ejecución a favor del demandado, e insertar la respectiva constancia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

2019-00559-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89a6d1bfa3be29e377d094bca7d9dd618b980183cc44f951ca3e9642a9d1fdd8**

Documento generado en 01/12/2020 02:51:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00199 00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la ejecutada *Universidad de la Salle*, relativa a la entrega de los dineros consignados a este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas; y dado que en proveído del 13 de octubre de la presente anualidad, se dispuso la terminación del proceso por “*pago efectivo del total de las obligaciones objeto de la demanda*”, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar a la ejecutada *Universidad de la Salle*, los dineros consignados a este proceso con ocasión a las medidas cautelares decretadas, salvo que exista acumulación de embargos comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian u autoridad judicial. Comunicar de forma electrónica las respectivas órdenes de pago.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00199-00

Código de verificación: **cab8f405c5ffe31a89ffd6c3e9e8d2f1a7e92a0816201dc1b0378f31f30fc372**

Documento generado en 01/12/2020 02:51:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2017 00495 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, y con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído (anexo).

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$366`453.425,72.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c16c27e299c3e45d0361c52ce38b116c6b71241458c848fef42c51270eb8af**

Documento generado en 01/12/2020 02:51:42 p.m.

2017-00495-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2017 00322 00

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.º del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, atinente a la remisión del trámite de ejecución de sentencia promovido por el *Grupo Empresarial P & P S.A.S.*, contra *Jhonnier Enrique Ramírez Isaza*, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Remítase con el expediente copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso declarativo aquí adelantado.

Cúmplase (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c03ee47ccc03df69dd1c300863872cce4b755d0e87b11a393f6758feebcd1**  
Documento generado en 01/12/2020 02:51:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2017 00322 00

Revisadas las gestiones de notificación personal adelantadas respecto del citado *Bancolombia S.A.*, se aprecia el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que *Bancolombia S.A.*, se notificó personalmente del auto que dispuso su vinculación.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario  Dz
---

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b9fb15e245f5834bd3adfb256fb31510107d9e4bfe08e80857f918c785d6152  
Documento generado en 01/12/2020 02:51:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2017 00322 00

Revisadas las liquidaciones de costas, se advierte el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de \$13`312.464.

SEGUNDO: En firme, ingrese al Despacho para resolver sobre la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el demandado *Jhonnier Enrique Ramírez Isaza*.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz
---

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f533d129a22839ea410b2e06074da7c4bc4e374444768d3946e13f0134b32**  
Documento generado en 01/12/2020 02:51:38 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00503 00

Agregar al expediente y poner en conocimiento del ejecutado, los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f3eabab1a6675557e8ab2fb0d787b6ad0bfa5b4c0b7454e95aa216e40680f19b*  
*Documento generado en 01/12/2020 02:51:36 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00503 00

1. Examinado el certificado de tradición del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 303-40690, se observa la inscripción del embargo decretado en auto de fecha 15 de octubre de 2020; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en dicho proveído, se ordenará el levantamiento de la cautela ordenada sobre las acciones del convocado en la sociedad *Comercializadora Kaysser C K S.A.S.*

2. En cuanto a lo pedido por la apoderada de la parte demandante, respecto a designar un secuestre “[...] para que ejerza su función respecto del inmueble ‘Pent –house, del Edificio Súper Estrellas, de la Urbanización Cincuentenario, ubicado en la Carrera 8 No. 6 – 19, identificado con la cédula catastral No. 01-01-0236-0228-903 y matrícula inmobiliaria 303-40690.’; dado que el predio ya se encuentra embargado, con apoyo en el inciso 1.º artículo 599 del estatuto procesal, es procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar embargo de las acciones del ejecutado *Jean Feghali Waked, o Jean Kaissar Feghali,* en la empresa *Comercializadora Kaysser C K S.A.S.,* decretado en auto del 23 de septiembre de 2019.

Oficiar al gerente o representante legal de aquella empresa. Secretaría emita la respectiva comunicación vía electrónica, para que se deje sin efecto la orden que se había dispuesto para el efecto.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del inmueble *Pent –house, del edificio Super Estrellas de la urbanización Cincuentenario, ubicado en la carrera 8 No. 6 – 19,* registrado con matrícula inmobiliaria 303-40690, propiedad del ejecutado *Jean Feghali Waked, o Jean Kaissar Feghali.*

Para llevar a cabo la citada diligencia, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA (REPARTO).

Se fijan como honorarios provisionales para el secuestre, la suma de \$250.000, cuyo pago efectuará la demandante.

Elaborar el respectivo despacho comisorio y remitirlo vía electrónica al comisionado, junto con los respectivos anexos.

TERCERO: Con relación al escrito presentado por el representante legal de la empresa *Comercializadora Kaysser C K S.A.S.*, no es necesario emitir pronunciamiento, al haberse dispuesto el levantamiento de la medida cautelar sobre las acciones del ejecutado en dicha sociedad.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **2c7962baf977fb7509daa47305cc7e0cf6f4e5f14d2bbd927b1b80fcd49f5096**  
Documento generado en 01/12/2020 02:51:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2019 00444 00

1. Tener en cuenta que la demandante se pronunció en tiempo sobre las excepciones de mérito y las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados, e igualmente, junto con la llamante en garantía *Centum Business S.A.S.*, replicaron oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la llamada *Seguros Generales Suramericana S.A.*

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el **28 de enero de 2021, a partir de las :00 de la mañana**, para llevar a cabo la **audiencia inicial**, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y se les advierte que de no comparecer, lo mismo que sus apoderados, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas.

En dicha audiencia se adelantará conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas, y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por los demandados *Dascia S.A.S.*, *Sandra Marcela Agudelo Solano* y *Diego Alexander Agudelo Solano*; no es procedente, porque en estos momentos no se tiene la información necesaria para tener certeza sobre la carencia de legitimación en la causa alegada; no obstante, esa situación podrá analizarse con posterioridad.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA**  
Secretario

Dz

*Firmado Por:*

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 79587b9fda6107d475db450073a36b83c62b9c8fbb287a73aea47784961d18b5*  
*Documento generado en 01/12/2020 02:51:33 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicado 11001 31 03 032 2017 00375 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del demandado, contra el auto del 1.º de octubre de 2020, dictado en el proceso declarativo especial de división promovida por *Diana Milena Bohórquez* contra *José Danilo Enciso Morales*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aprobó el remate llevado a cabo el 10 de septiembre de 2020.

2. Alegó el apoderado del demandado, la trasgresión de los derechos de su poderdante, al no habersele reconocido personería para actuar antes de la citada diligencia, lo que le impidió comparecer en ella; refiriendo que tampoco se le envió el link de esta; igualmente señaló, que no se cumplió con el principio de inmediación, por cuanto el titular del Despacho no estuvo en el desarrollo del remate, haciendo énfasis en las contradicciones presentadas, respecto de los motivos que originaron tal situación.

También sostuvo, que en la diligencia de remate se presentaron las siguientes falencias: *“[l]as publicaciones no se realizaron con estricto apego de lo reglado en el artículo 450 del C.G.P., porque no se insertó de manera correcta la información del secuestre y la dirección del inmueble está incompleta; No se permitió la asistencia a la audiencia a la parte demandada, El titular del Despacho no dirigió la audiencia conforme a los postulados de transparencia y verdad procesal.”*; y alegó la ausencia de herramientas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar este tipo de actuaciones de forma virtual.

Finalmente pidió, que en caso de confirmarse la providencia atacada, se otorgara el recurso de apelación, el cual considera procedente, al haberse dispuesto en dicha providencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3. Dentro del término de traslado, el apoderado de la demandante pidió se mantuviera el auto confutado y se condenara en costas al convocado, al no haber allegado prueba de sus manifestaciones, refiriendo que las actuaciones del recurrente van dirigidas a inducir en error al Juez y dilatar el curso del asunto.

Igualmente aseveró, que el trámite del proceso se encuentra ajustado derecho, puntualmente, lo atinente a las gestiones de enteramiento al convocado, y que si bien con anterioridad al remate el apoderado del demandado informó sobre la radicación del poder conferido por su mandante, este no se adjuntó, pues de ello se dejó constancia en la página de la Rama Judicial, por lo que no puede alegar

tal situación para invalidar el remate realizado, haciendo énfasis en que a lo largo del proceso el accionado estuvo representado por apoderado, por lo que ha tenido conocimiento de las actuaciones adelantadas en este trámite.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. En lo atinente a la práctica de audiencias y demás diligencias de manera virtual, en el marco de la prestación del servicio de administración de justicia durante la pandemia del covid-19, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, dictada en la acción de tutela con radicación 2020-00209-01, en lo pertinente expuso:

*“Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas. Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que ‘[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones’ (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que ‘[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura’.*

*Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la ‘administración de justicia’, por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las ‘tecnologías de la información y de las comunicaciones’ para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos.*

*De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los ‘actos procesales’ que les corresponden en desarrollo de un litigio.*

*Pero para que el avance de la litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los ‘servidores y usuarios de la administración de justicia’ tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.*

[...]

*De suerte que, cuando se trata de realizar ‘audiencias virtuales’ es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan ‘acceso’ y manejo del ‘medio tecnológico’ que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la ‘defensa de sus derechos’.*

*Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los ‘medios tecnológicos’ indispensables para la ‘audiencia’, su familiarización con ellos y el expediente respectivo. Piénsese, por ejemplo, en aquel abogado que convocado a una ‘audiencia virtual’ en su casa no tiene un computador; tendrá entonces, antes de ella, que adquirirlo, disponer del tiempo para ponerlo al día con las aplicaciones requeridas para su uso, incluida la misma ‘audiencia’.*

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la ‘audiencia’ pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que*

*[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

*No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se ‘prepararen’, (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita ‘acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia’, y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20-27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos”*

3. Tomando en cuenta las subreglas jurisprudenciales esbozadas de manera general, en lo atinente a las consideraciones respecto de la práctica de las audiencias virtuales y confrontadas las mismas con la actuación procesal cuestionada, se establece, que la providencia atacada deberá revocarse, al configurarse un motivo de nulidad.

En efecto, revisadas actuaciones adelantadas con relación a la audiencia de remate adelantada el 10 de septiembre de 2020, se

aprecia que no se remitió al demandado *José Danilo Enciso Morales*, ni a su apoderado judicial, el link de la diligencia de remate, ni se estableció contacto telefónico con ellos, o a través de algún otro medio, a efectos de coordinar lo relativo a dicho acto, lo que impidió su comparecencia a la audiencia, y por consiguiente, su intervención en ella.

4. Téngase en cuenta, que en la providencia dictada en la audiencia del 3 de agosto de 2020, se declaró desierto el remate por falta de postores, y se dispuso programar nuevamente su realización, indicando:

*"[...] De conformidad con lo establecido por el artículo 457 del Código General del Proceso, se fija el 10 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m., para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso.*

*Advertir que la base para hacer postura corresponde al 70% del avalúo del citado predio.*

*La licitación comenzará a la hora señalada, en la que se anunciará el número de posturas recibidos dentro de los cinco (5) días anteriores al remate y se exhortará a los interesados para que presenten sus ofertas vía correo institucional del juzgado—[j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)—, con el correspondiente comprobante de consignación.*

*La propuesta deberá contener, además de la oferta, el depósito del 40% del avalúo del respectivo inmueble, conforme lo establece el artículo 451 del C.G.P.*

*Transcurrida una hora, en caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial, o de manera virtual, dependiendo de las circunstancias generadas por las medidas para enfrentar la pandemia de del covid-19.*

*La secretaría, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y postores vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.*

*La parte interesada deberá allegar, antes de la apertura de la diligencia, las constancias de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles a rematar, expedidos dentro del mes anterior a la fecha antes fijada." (Se subraya).*

5. Revisada la actuación, se observa, que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, en cuanto a la comunicación con los mandatarios judiciales de las partes para ilustrarlos acerca de la manera como se llevaría a cabo el remate, lo cual implicaba darles a conocer la aplicación a través de la cual se haría la audiencia virtual y el envío del link para que se conectaran e intervinieran en la misma.

Es cierto que el artículo 435 del Código General del Proceso, estatuye, que “[l]as irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”, y que “[l]as solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, so serán oídas”; tales reglas para el caso no resultan aplicables, porque al demandado y su apoderado no se les puso a disposición el mecanismo electrónico para que de manera técnica pudieran participar o intervenir en la audiencia, y tampoco se generó con ellos comunicación telefónica o a través de otro medio habilitado, para proporcionales la ilustración dispuesta en el auto que programó la diligencia de remate.

Ante dicha circunstancia, no resulta válido inferir que hubo saneamiento de la irregularidad señalada, porque la adjudicación del inmueble al único postor, se realizó en el curso de dicha audiencia, y dado que a la parte demanda no se le indicó la forma como podía intervenir ni se le remitió el respectivo link para que ingresara a la misma, no tuvo la oportunidad de alegar la irregularidad antes del citado pronunciamiento realizado por el juez.

6. De acuerdo con lo anterior, se dispondrá revocar el auto recurrido y en su lugar, se declarará la invalidez de la diligencia de remate en mención, y consecuentemente, se deberá dejar sin validez la aprobación de la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso.

Dado el resultado que se anuncia de la decisión, no es del caso examinar la procedencia del recurso de apelación, por inoficioso.

7. Cabe acotar, para responder a las partes por mi actuación, que jurídicamente la presencia virtual del juez durante todo el tiempo de la diligencia de remate, legalmente no le es exigida, porque la licitación se abre con la verificación de la información acerca de la publicación del aviso del remate y la aportación, tratándose de inmuebles, del certificado de tradición con la vigencia señalada en la ley, y con apoyo en el inciso 1.º artículo 452 del Código General del Proceso, la gestión sobre las ofertas que se presenten, el cumplimiento de sus formalidades, y el anuncio de las recibidas, lo hace el Secretario, y ello se cumplió para el caso.

Por lo tanto, el hecho de que el suscrito hubiera tenido que salir, luego de iniciada la diligencia, ante la calamidad doméstica presentada, pues tuve que llevar de urgencia a mi esposa a la Fundación Santafé, donde la atendieron y la dejaron hospitalizada, lo cual pueden verificar las partes si así lo desean, para lo cual puedo darles la autorización que requieran a fin de consultar los registros médicos; no constituye irregularidad, máxime que una vez pude dejar internada a mi cónyuge, me trasladé de inmediato a mi casa, no sin antes haber dado instrucciones al Secretario para que informara a los interesados en el remate, que por favor esperaran, que me conectaría para dictar la providencia de adjudicación, previa verificación del cumplimiento de los

requisitos legales, y así se hizo, como puede verificarse en la respectiva grabación.

8. En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales producto del remate, según el inciso 6.º precepto 411 *ibídem*, ello se efectúa una vez se realice la respectiva distribución entre los comuneros, lo cual se decide en la sentencia; además se deberá tener en cuanto, que por ahora no es posible avanzar a esa fase procesal, por la decisión que habrá de adoptarse sobre la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada en el auto del 1.º de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, invalidar la diligencia de remate adelantada el 10 de septiembre de 2020, y por consiguiente, la aprobación dispuesta en la providencia que se revoca.

TERCERO: Devolver a la sociedad *Baraco S.A.S.*, los dineros consignados para obtener la adjudicación y aprobación del remate.

CUARTO: Solicitar la colaboración del Consejo Superior de la Judicatura, como administradora del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para que devuelva a la sociedad *Baraco S.A.S.*, la suma que depositó por concepto de impuesto, y que corresponde al 5% del valor total de la adjudicación, esto es, \$6`080.000.

Comunicar a la citada autoridad mediante oficio, adjuntando copia de esta providencia.

QUINTO: Ordenar a la secuestre designada en este asunto, que no entregue el inmueble objeto de este proceso a la sociedad *Baraco S.A.S.*, y que continúe con la administración y custodia del mismo hasta nueva orden. Comunicarle.

En el evento de haberse ya cumplido dicho acto, se ordena a la sociedad *Baraco S.A.S.*, que en término de cinco (5) días, proceda a devolver el bien a la secuestre. Comunicarle.

SEXTO: No acceder a la solicitud de entrega de los depósitos recibidos en virtud del remate.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Andrey Leonardo Sánchez Leguizamón, como apoderado del demandado *José Danilo Enciso Morales*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**755dc160445e08449ebc760b300ed388f9d116286dc55afd**  
**fb7524f783d86c9e**

Documento generado en 01/12/2020 07:50:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 11001 3103 032 2016 00508 00

Las partes de manera conjunta, solicitan la terminación del proceso y allegan contrato de transacción firmado por los todos los sujetos procesales, mediante el cual se acordó el pago de la suma de \$800'000.000,00, que incluye capital, intereses y costas procesales.

Así las cosas y cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el citado acuerdo.

De otra parte y atendiendo lo preceptuado en la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexecutable de la Ley 1563 de 2013, según sentencia C-169 de 2014 de la Corte Constitucional, se determina que para el caso se genera arancel judicial, dado que la terminación anticipada planteada se adecua a uno de los supuestos contemplados como "*hecho generador*" en el artículo 3 de la citada Ley, toda vez que el pago corresponde a lo acordado en una transacción, y por lo tanto, se deberá ordenar a la ejecutante al pago del 1% del valor por el cual se hizo la transacción.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESULEVE:

PRIMERO. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes en el proceso ejecutivo promovido por Rafael Augusto Rincón Vega contra Sociedad Jet Set Country Clubs Ltda.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas. En caso de existir acumulación de embargos, incluida solicitud de la DIAN, poner a disposición de la autoridad que comunicó la medida, en la forma legalmente prevista.

CUARTO. Fijar como arancel judicial a cargo de la ejecutante, la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000,00), que deben ser consignados en un término de quince (15) días, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta corriente No.3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia, convenio No.13472.

Vencido el citado plazo, sin haberse acreditado el pago del referido arancel, remitir copia auténtica de este proveído al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con constancia de ser primera copia y de hallarse ejecutoriado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En su oportunidad, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb3ad346093b949fb3810dc70d995849b7011f1fd523541d78a96852ba3  
d30**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00024 00

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la última actuación surtida en este asunto, data 5 de julio de 2019 y dado que la parte solicitante no manifestó su interés en la práctica del interrogatorio requerido, es procedente aplicar lo señalado en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, y dar por terminada la solicitud de prueba anticipada, por desistimiento tácito.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación de la prueba anticipada presentada por César Augusto Samudio Forero respecto de Orlando Samudio Forero, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO. Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**745624d0763c68c47856206789cb8649ed8c47a6f40485394e42ec922  
677a9fb**

*Documento generado en 01/12/2020 06:20:51 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00211 00

La parte accionada formuló llamamiento en garantía frente a Almacenes Éxito S.A., señalando que el producto “*galletas integrales con avena y miel*”, es fabricado por Industrias de Galletas Greco y comercializado masivamente a nivel nacional por Almacenes Éxito, quien es la propietaria de la marca.

Para resolver lo solicitado, se considera:

La ley 472 de 1998, no contiene disposiciones especiales referentes al llamamiento en garantía, por tal razón y aplicando el precepto 44 de dicha norma, debe acudirse al Código General del Proceso, el cual prevé en su artículo 64, que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Significa lo anterior, que el llamamiento en garantía es una figura procesal encaminada a exigir a un tercero, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable.

En este asunto, el accionante busca obtener la protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, sin formular pretensión indemnizatoria, por la cual pudiera eventualmente responder la llamada en garantía; por lo tanto, el llamamiento en garantía resulta improcedente.

No obstante, como se informó que el aludido producto de contenido neto 156 gramos, identificado con registro sanitario RSAA10I02800 marca

TAEQ, es fabricado por Industrias de Galletas Greco y comercializado masivamente por Almacenes Éxito S.A, quien es el dueño de la marca, y que por tal razón, pudiera estar contribuyendo en la vulneración de los derechos e intereses colectivos indicados en la demanda, se dispondrá su vinculación.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Industrias de Galletas Greco S.A.

**SEGUNDO:** Vincular como accionada a Almacenes Éxito S.A. Correrle traslado de la demanda, por el término de diez (10) días.

Notificar en la forma señalada en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 o de acuerdo con las disposiciones del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530786e478e1c28351043e2c43e73d94c8c283da37ab48a3d848c38b2016  
5ef4**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00039 00

Por auto de 15 de septiembre de 2020, se requirió a la demandante con el fin de que aportara las constancias del trámite de notificación a las demandadas Ícono Urbano S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En cumplimiento de dicha orden, se aportó copia de los avisos de notificación y de las certificaciones expedidas por la empresa Interpostal. No obstante, se omitió allegar copia de los citatorios remitidos, lo cual impide reconocer efectos procesales al citado acto de enteramiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso remitida a las accionadas Ícono Urbano S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo 6 Inmueble calle 85.

SEGUNDO. Tener por notificados a Ícono Urbano S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parqueo 6 Inmueble calle 85, por conducta concluyente, a partir del 16 de septiembre de 2020, fecha en que se reconoció personería a los mandatarios judiciales constituidos.

TERCERO: Como las citadas demandadas el 9 de marzo de 2020, radicaron sendos recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por secretaría se surtirá su traslado a la parte contraria, en la forma legalmente establecida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa454f793b941d169513984c715f207d07f00aaac89d3b7fee143921c04231**  
Documento generado en 01/12/2020 06:20:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación No. 11001 3103 032 2019 00596 00

Con miras a determinar la oportunidad de la presentación de los dos recursos de reposición allegados por la ejecutada Medimás EPS, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite las gestiones de notificación personal a la convocada, porque de lo contrario habrá que verificar la notificación por conducta concluyente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____ de _____ de _____  JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
---

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9cca9175a503161257c09ffae55e61d924f2adfcc5eb3960753b310da3304ba**

Documento generado en 01/12/2020 06:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 110013103032 2018 00008 00

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la ejecutante, respecto a la interposición de un recurso de reposición contra el auto de 11 de agosto de 2020, se le pone presente que en el correo electrónico del Juzgado no se halló o ubicó el respectivo escrito.

Ante esa circunstancia, se solicita a la apoderada que remita nuevamente el escrito, con prueba de su envío, y manifieste si insiste en el recurso, teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto de esta misma data.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abcfbe157daa791dcd9e906e9520b1f690b620bc13fc3025636f58611f4ea23**  
Documento generado en 01/12/2020 06:20:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., primero (1.º) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Radicación 11001 3103 032 2015 00816 00

En consideración a lo señalado por el secuestro en este asunto y teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 31 de enero de 2020, se ordenó al depositario, entregar los bienes secuestrados al auxiliar de la justicia, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar al depositario Arnoldo Mendoza, identificado con la C.E. No. 174.177, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, haga entrega a la empresa Administraciones Pacheco S.A.S, de los bienes que fueron objeto de secuestro en la diligencia realizada el 5 de septiembre por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

Advertir al citado depositario, que el incumplimiento a la orden impuesta, dará lugar a la sanción prevista en el numeral 3 artículo 44 del Código General del Proceso.

Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f862d70ca443fb0333a2a087290843b4474dda1de238ab9d2d0de058a76a2**  
Documento generado en 01/12/2020 06:20:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**